



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1183

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de adicionar el inciso e), al artículo 72 del Código Penal del Estado de Chihuahua, referente a la racionalidad de la pena.

PRESENTADA POR: Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

LEÍDA POR: Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 01 de octubre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 08 de octubre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

La suscrita, Janet Francis Mendoza Berber, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura, del grupo parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional en uso de las facultades que me confiere el artículo 64 fracción I, II, y III, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los numerales 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, acudo ante esta representación popular, a fin de **presentar iniciativa con carácter de DECRETO a efecto adicionar el inciso e) al Artículo 72 del capítulo denominado ‘ Reglas Generales, del Título Cuarto ‘ Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad’ del Libro Primero, del Código Penal del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

Los principios de convencionalidad y progresividad, de la mano con los criterios de interpretación como medio de control difuso de la constitucionalidad, son los medios para entender las fuentes de una norma y los conductos a donde debe encaminarse. Además, que prescriben indirectamente las situaciones jurídicas de como debe componerse esa norma.

La aplicación de las funciones normativas si bien se infiere de las fuentes donde se emanan es necesario que de ellas se legisle para tener los medios de acceso a la justicia de una manera directa y cercana. Además, que no se puede inferir todos los criterios de aplicación por el solo hecho de su existencia, las normas debajo de estas deben contener esos criterios explícitamente y sin contradicciones a esas normas, por ejemplo, si una reforma constitucional tiene un criterio específico sobre el debido proceso debe ajustarse también las normas por debajo de esa con la intención de evitar antinomias y de generar los recursos necesarios para el cumplimiento de esas normas.

En esta iniciativa se trata de establecer ese orden jurídico preexistente en el ordenamiento jurídico dado por las jurisprudencias y tratados internacionales. Lo que implica que no es una norma constitutiva de derecho sino dispositiva, no faculta al imputado un recurso nuevo, solo se dispone del recurso una mayor accesibilidad para la racionalización de la pena. Orden que parte de la función legislativa y que prescribe el derecho, en este caso en un sentido material, pues como menciona H.L Hart "Un sistema jurídico moderno se caracterizaría por la existencia de un cierto tipo de reglas cuyo fin es establecer qué órganos y mediante qué procedimientos se debe determinar si una persona ha violado una norma de ese sistema y, en su caso, cuál es la sanción que cupiere".

En el caso de la racionalización de la pena establecida por los tratados internacionales y jurisprudencia se presume que estos medios de control del orden jurídico se tendrán como recurso para el juzgador en la individualización de la pena, o incluso que la fiscalía y la defensa tendrán como recurso para la etapa en la que se establece la pena. El sentido de la siguiente iniciativa parte de la función real de la readaptación social del imputado con la pena que se le adjudique. Cuando la pena excede por las máximas de la experiencia la posible vida del sujeto, se arrebató la posibilidad de continuar con esa integración. Así, aunque el juzgador realice un concurso aparente de normas, la pena mínima, o la pena que mejor se adapte a la persona, deberá hacerlo siempre por los principios de convencionalidad de derechos humanos.

Los derechos humanos deben de ser la brújula legislativa, en ella se encuentra la reflexión de los derechos que se consideran esencialmente necesarios para preservación de la vida y la libertad. Es por lo que se debe revisar constantemente los medios en los que se ejecutan estos derechos desde las instituciones, pero también desde las fuentes de estas, ya que la claridad de la ley en nuestro sistema es esencial para evitar principios de contradicción. Muchos jueces en la actualidad durante su formación fueron parte del proceso del nuevo sistema penal, de la reforma de derechos humanos, y de las sentencias de México contra los tratados internacionales. Pero a fin de evitar rezagos o conflictos procesales y sustantivos en la cantidad de pena, es necesario que se esclarezca un límite

en los actos punitivos. Limite que prescribe severidad de la pena, limite que establece los criterios para interpretar la relación de la privación con la vida que pueda a llegar una persona, limite que tiene una doble función judicial, el de establecer mecanismos de una interpretación mas amplia y el de impulsar el debido proceso consagrado en las convenciones y constitución.

Una pena tiene su función en el orden jurídico en la que se encuentra. Al estar posicionados en un sistema romano, germánico y canónico, establecemos los medios de manera codificada para poder encarecer la interpretación lo mejor posible. Desde un punto meramente formal. Desde el aspecto material, es importante integrar los trabajos jurisprudenciales y de derechos humanos que vinculan también a las leyes locales, como resultado de derechos que se adjudican para todas las personas, y que además construyen una mejor sociedad. Es por eso que el cumplimiento de estas interpretaciones y junto con la dogmática que estudia la funcionalidad de la pena, deben ser cruciales en la construcción del derecho. Pues es en el derecho penal es donde se debe ser mas minucioso en el estudio y la composición de la legalidad de los hechos y actos jurídicos desde una perspectiva internacionalista y derecho humanista.

Consideraciones:

Es un hecho que las fuentes de los medios de control constitucional como las convenciones y jurisprudencias se han encargado de interpretar la pena superior a la vida de la persona como inconvencional y contra el 22 Constitucional. Como lo establece la Jurisprudencia 11/2001 de la novena época: " PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. - Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos". Por la que la siguiente norma no es formalmente constitutiva de derecho sino lo que se denomina *self executing*, lo cual requiere una mayor precisión en la rigurosidad de su aplicación, por lo que se busca codificar para establecer una norma dispositiva,

considerado así por el peso que tiene la racionalización de la pena, pues es donde se funda todo el proceso penal.

Basados en el principio de progresividad podemos entender que en algunas circunstancias el aumento de la pena es tiránico por que no cumple su necesidad, y es evidentemente ilógico la sentencia que contravenga estos supuestos. Por ejemplo, si a una persona de 50 años se le dicta sentencia a pasar 60 años de cárcel, esta pena no cumple con el fundamento de los tratados internacionales, de las máximas de la experiencia, de la constitucionalidad de la pena y de la función de esta. Es necesario advertir que no significa que la pena sea inconstitucional y convencional, sino que debe tener un espectro de aplicación mas amplio considerando a la persona a la que se le va a imputar.

En el párrafo 1 del artículo 16 de la 'Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes' se refiere a estos actos como : «otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. ...» lo que constituye un acto de poder que debe ser inoperante en nuestro orden jurídico, pues parte de una acción que contrapone a los derechos humanos. Y que además desde una interpretación objetiva, este puede ser amparable por ser un acto de autoridad, o bien desde el amparo directo con una sentencia que no estimó todos los medios de aplicación necesarios para individualizar la pena. En este sentido la pena tiene un peso especial dentro del proceso, por eso el riguroso análisis por parte del juzgador en ese procedimiento en específico. Además, que garantiza un verdadero acceso a la justicia por parte de los imputados, y cumple con un aspecto económico en tanto a los recursos o medios que tiene una persona para garantizar este acceso.

Si bien no es competencia del legislador definir la pena con exactitud, si lo es el hecho de dar un marco normativo del cual pueda encaminarse con los mismos recursos al

juzgador y a la defensa para la racionalización de la pena. “La taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realicen. La taxatividad es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) e imparcialidad en la aplicación de la ley penal.”¹

En un sentido estricto no solo es necesario, sino además es vinculante el prescribir una norma que amplíe la interpretación, así se encarece la posibilidad de advertir diferentes hipótesis y se crea una sustentabilidad en la interpretación por parte de las leyes locales. Si bien lo que se trata de hacer establece parámetros gramaticales y dispositivos jurídicos que prescriben lo que se considera como derecho o no, este no establece nada más de lo que ya se tenía contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, basados en el principio de taxonomía es necesario que el congreso lo haga para evitar una interpretación de tercero excluyente. Lo que impera en esta nueva adición no será una interpretación que parta de cero, sino un recurso del cual se dispone para dar medios en los que se debe individualizar la pena. De esta manera el juzgador no puede sentenciar por simple analogía, pero tampoco de una manera exegética. Sino con todos los recursos necesarios para evitar una sanción superior a la que el sujeto requiere para integrarse, antinomias jurídicas.

Incluso la Comisión Nacional de Derechos humanos emitió un pronunciamiento respecto a las penas que establecen una superioridad de años de los que pueda llegar a tener la persona, aunque no es vinculante, sus recomendaciones parten de una fuente jurídica vinculante. Esta recomendación en un apartado a la letra dice: “ Así, tanto la pena de prisión vitalicia como las condenas de larga duración que rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio del cualquier ser humano, que en México es de 75 años, son contrarias al fin de la pena de prisión, ya que privan de cualquier esperanza de libertad en virtud de que, además, en muchos casos, anulan la posibilidad de acceder a algún tipo de

¹ Carbonell Miguel, NUEVA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, ITER CRIMINIS – Revista de Ciencias Penales, México, p.38

beneficio de libertad anticipada, por lo que esta sanción no representa una respuesta acorde dentro del nuevo sistema penal en un marco de respeto a los derechos humanos de las personas en reclusión penitenciaria.”² Lo que esclarece el sentido de la racionalización de la pena que tiene una doble composición jurídica, la pena por el delito que se cometió, y la readaptación social del delincuente.

El argumento usado por algunas corrientes ya superadas es un discurso que se centra en abatir la libertad de los ciudadanos cuando se dice que estos puedan seguir cometiendo esas conductas después de su condena. No son más que cuasi argumentos en los que se da una falsa equiparación de la relación prisión-sentenciado, es decir, se afirma *post et hoc a la prisión* el sujeto continuara con conductas delictivas. Este discurso, tiene una doble connotación, aún así fuera, la función del aparato legislativo es presumir la voluntad de los hechos facticos, no probables. Como menciona el doctrinario Lorenzo Morillas Cueva “ En un Estado social y democrático de Derecho que ensalza la libertad como valor superior de su Ordenamiento jurídico, el Derecho penal tiene que partir de esa exigencia constitucional de que los ciudadanos son libres, capaces de decidir responsable y autónomamente.”³ De esta manera además de realizar un juicio de falsa analogía, se advierte que la esencia de los actos punitivos va contrarios al ordenamiento jurídico.

Conclusión:

Todo acto jurídico por parte del estado debe tener claridad y legalidad desde el proceso legislativo hasta la individualización de la pena en un proceso penal. En la actualidad contamos con criterios de interpretación para individualizar la pena, y también para interpretar las normas jurídicas locales desde un plano constitucional para el respeto de las garantías individuales. Por lo tanto, es necesario crear una norma que prescriba un criterio de interpretación ya existente dentro de todo el ordenamiento que contempla los

² CNDH, PRONUNCIAMIENTO SOBRE RACIONALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, Coordinación General de Comunicación y Proyectos, México, 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_088.pdf

³ Morillas Cueva, Lorenzo. ‘LA FUNCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO’, Revista internacional Doctrina y Jurisprudencia, Granada, 2013, p.14, https://w3.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2013-12/articulos_discurso-investidura.pdf

tratados internacionales y la constitucionalidad de manera difusa, es decir para todas las autoridades y personas. Es por ello la necesidad de creación de las leyes dispositivas para el cumplimiento de esos derechos. Para esto es importante que se construya una visión holística de las fuentes jurídicas en el ordenamiento, junto con una visión Internacionalista y Humanista.

Los Tratados Internacionales no tienen solo el fundamento de la reducción de la pena como derecho, sino de todos los elementos necesarios para interpretarla. La posibilidad de ampliar los criterios de individualización de la pena no se reduce a una pena favorable, sino a todos los elementos interpretativos de las normas que emplea el juzgador para ello. Ampliando de esta manera un juicio desde los derechos humanos, y un acto de autoridad a la par de estos derechos. Lo que reduce considerablemente los actos procesales que se consideran fuera del marco de la legalidad. Y se aumenta la garantía del debido proceso, aunado con la economía procesal.

Único. iniciativa con carácter de DECRETO a efecto adicionar el inciso 'e)' al Artículo 72 del capítulo denominado 'Reglas Generales, del Título Cuarto 'Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad' del Libro Primero, del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 72. Racionalidad de la pena

....

a) ...

b) ...

c)...

d)...

e) Se tendrán en cuenta los tratados internacionales de los que México es parte para individualizar la pena. Además, que se estimaran los dictámenes médicos y las máximas de la experiencia para evaluar la pena, que no podrá ser mayor a 75 años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O.- en la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado, José María Morelos y Pavón el día Primero de Octubre del 2019.

ATENTAMENTE


Diputada Janet Francis Mendoza Berber.